



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/197/2017

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

COMISIONADO PONENTE:

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 17 de agosto de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/197/2017**, interpuesto con motivo de la solicitud de acceso a la información bajo el folio **0001117**, este Órgano Garante estima procedente previo a la exposición de la etapa postulatoria y considerativa, dar a conocer la **RESOLUCION EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL:**

- 1.- Al analizar su recurso este Instituto resuelve que el sujeto obligado, dio respuesta a su solicitud, respetando los principios y términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 2.- El Ayuntamiento de Mexicali, contempla en su Ley de Ingresos 2017, los costos que tendrá la reproducción de información.
- 3.- El costo total de impresión de la documentación que le informó el sujeto obligado en su respuesta **No** es contrario a derecho, y es el resultado de la suma de los precios de reproducción de 6,770 páginas.
- 4.- Se confirma la respuesta otorgada por el sujeto obligado, sin embargo, se le **PIDE** que, una vez que usted cubra los costos de impresión, se ponga a su disposición la versión pública de la información, en formato de copia simple, o bien, se le permita la Consulta Directa; o en su defecto, una modalidad de consulta que le resultare menos costosa.

El empleo del anterior formato en lectura fácil, tiene como sustento el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos, el cual no se agota con permitir que tengan conocimiento de las determinaciones que afecten su esfera jurídica, sino que es una deber de los órganos que administran justicia, implementar herramientas que permitan comprender lo resuelto, bajo la premisa de que las resoluciones mayormente se dirigen a personas que por diversos motivos no cuentan con asesoría, formación escolar o condiciones socioeconómicas que les permitan el fácil entendimiento de las determinaciones que tomen los órganos jurisdiccionales o administrativos, como es el caso, con ello se salvaguarda el derecho de acceso pleno a la justicia. Con el objeto de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con el principio Pro Persona, en concordancia con lo establecido en el artículo 1ro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado formato se realiza bajo un lenguaje simple, y directo, en el que se evitan mayormente los tecnicismos así como los conceptos abstractos.

Una vez asentado lo anterior, este Órgano Garante, se avoca al desarrollo de la etapa postulatoria y su posterior análisis, en estricto apego a los principios de congruencia y exhaustividad que deben imperar en toda resolución, a continuación, se exponen los **ANTECEDENTES** que constituyen la materia del medio de impugnación:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 19 de marzo de 2017, solicitó al sujeto obligado, Ayuntamiento de Mexicali, lo siguiente:

“Solicitó toda la documentación relativa, en su versión pública, de todos los procedimientos de responsabilidad administrativa del periodo de 01 de diciembre de 2013 al 1 de diciembre de 2016, preferentemente los expedientes completos”

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 04 de abril del 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“... Para la estimación del costo total de las copias impresas y copias digitales, se le informa que el cúmulo de expedientes relativos al período solicitado por usted, cuyas resoluciones han causado estado, asciende a 129, compuestos por aproximadamente 6,770 páginas en total, dando un costo de \$8,462.50 M.N por las copias impresas que deben obtenerse para testar los datos personales, y de \$92,004.30 M.N por su digitalización, para su entrega en la modalidad seleccionada por usted...”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 02 de mayo de 2017, presentó recurso de revisión, con motivo de los costos o tiempos de entrega de la información.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del entonces Comisionado Presidente Francisco E. Postlethwaite Duhagón, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 31 de mayo de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de

expediente **REV/197/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al sujeto obligado, Ayuntamiento de Mexicali, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 06 de junio de 2017.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el sujeto obligado presentó su respectiva contestación; misma que se tuvo por acordada mediante proveído dictado en fecha 22 de junio de 2017, en el cual se tuvo al sujeto obligado, contestando en tiempo y forma.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 27 de junio de 2017, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en manifestarse al respecto.

VIII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 03 de julio de 2017, se declaró cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue proporcionada la respuesta, la cual, se segrega de la siguiente manera:

1.- "Considerando la modalidad de reproducción y entrega solicitada por usted, en el caso de los procedimientos de responsabilidad administrativa del período comprendido del 01 de diciembre de 2013 al 01 de diciembre de 2016, iniciados por la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal y cuya resolución ha causado estado, es necesario.... Cubra el costo de los materiales requeridos para elaborar la versión pública de los expedientes y entregarla en la modalidad seleccionada, con base en las cuotas de los derechos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2017..."

2.- "Para la estimación del costo total de las copias impresas y copias digitales, se le informa que el cúmulo de expedientes relativos al período solicitado por usted, cuyas resoluciones han causado estado, asciende a 129, compuestos por aproximadamente 6,770 páginas en total, dando un costo de \$8,462.50 M.N. por las copias impresas que deben obtenerse para testar los datos personales, y de \$92,004.30 M.N. por su digitalización, para su entrega en la modalidad seleccionada por usted..."

3.- "Los expedientes de responsabilidad administrativa del período de 1 de diciembre de 2013 a 1 de diciembre de 2016, seguidos en forma de juicio por la Dirección de Contraloría y que no han sido resueltos por esta última, o cuya resolución no ha causado estado por encontrarse pendiente de resolución en juicio de nulidad o juicio de amparo, se encuentran en proceso de clasificación como información reservada..."

Por cuanto hace **a los puntos números 1 y 2** de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se estima pertinente el transcribir el contenido de los artículos 113 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública local, que a la letra rezan:

Artículo 113.- El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad. Será gratuito y **sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.**

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 134.- En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I.- El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II.- El costo de envío, en su caso, y
- III.- El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Leyes de Ingresos del Estado o Municipios, según corresponda, no debiendo la de los Municipios ser mayores a la que para tal efecto establezca el Estado, las cuales deberán publicarse en los sitios de Internet de los sujetos

obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, así mismo tienen la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

A la postre de lo anterior, tenemos la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali Baja California para el Ejercicio Fiscal del 2017, cuyo apartado 21 denominado "SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN" regula en su artículo 53, lo siguiente:

ARTÍCULO 53.- Los servicios por expedición, grabación y/o envío de documentos e información solicitada por la Unidad Municipal de Acceso a la Información, serán pagados por los usuarios, sujetándose a la siguiente tarifa:

UNIDAD DE MEDIDA Y

ACTUALIZACIÓN VIGENTE

I.- Hoja impresa.....	0.0166 veces
II. Copia certificada.....	0.18 veces
III. Copia digital.....	0.18 veces
Quando implique la entrega de no más de veinte hojas	EXENTO".

Con base en lo anterior, se advierte en primer término que el costo de reproducción, estipulado para los servicios de la Unidad Municipal de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Mexicali, se realiza atendiendo a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cuyo valor diario es de **\$75.49MN**; y que consiste en la referencia económica en pesos para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de ellas; su publicación en el Diario Oficial de la Federación data del 10 de enero de 2017, iniciando su vigencia a partir del 1 de febrero de 2017.

Asimismo, del precepto antes transcrito, advertimos que el costo por cada hoja impresa, tendrá como precio, el valor de de 0.0166 veces, la Unidad de Medida y Actualización, cuya conversión arroja la suma **\$1.25 M.N**; de igual forma, le asigna a la copia digital, la tarifa correspondiente a 0.018 veces, la Unidad de Medida y Actualización, lo que arroja la suma de **\$13.54 M.N.**

Por consiguiente, es dable determinar que el sujeto obligado, en estricto apego al artículo 167 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le precisó al entonces solicitante, la cantidad de hojas que conforman la documentación de su interés, siendo esta 129 expedientes de responsabilidad administrativa, cuyo volumen asciende a **6,770 hojas**; para

posteriormente informarle que de acuerdo a la ley de ingresos municipal vigente, el costo total de reproducción impresa es de **\$8,462.50 M.N** (ocho mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 50/100 moneda nacional) y que una vez realizada la versión pública de los expedientes, el costo de su digitalización es de **\$92,004.30 M.N** (noventa y dos mil cuatro pesos 30/100 moneda nacional); cantidades que sumadas arrojan un total de **\$100,466.80**, (cien mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 80/100 moneda nacional) .

Cabe señalar, que si bien el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, regula que las cuotas de derechos establecidas por los municipios, no podrán ser mayores a las que para tal efecto establezca el Estado; se hace notar que la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2017 no prevé tarifa alguna para el concepto de copia digital; de ahí que la fijada por el sujeto obligado, no contravenga el precepto aludido.

Siguiendo con el estudio, el particular requirió la información de su interés en versión pública; lo anterior, toda vez que la misma atañe a procedimientos de responsabilidad administrativa, cuyo contenido puede envolver datos personales. De tal suerte, que el sujeto obligado a fin de elaborar la versión pública de los expedientes, debe remitirse a los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuyo puntos Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Noveno, prevén:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, **será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción,** a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo noveno. **En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados,** debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

De los razonamientos antes expuesto, es dable concluir que si bien es verdad que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y/o electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del

costo que genera su reproducción, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica. Consecuentemente, este Órgano Garante determina que el sujeto obligado, Ayuntamiento de Mexicali, proporcionó su respuesta, informándole al solicitante los costos de reproducción correspondientes a la modalidad de entrega solicitada, mismos que atienden a Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali Baja California para el Ejercicio Fiscal del 2017; de ahí que el agravio interpuesto por el recurrente, resulte improcedente.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a la solicitud identificada con el número de folio **0001117**, relativa a los costos de reproducción de la información.

SÉPTIMO: EXHORTO A SUJETO OBLIGADO. Finalmente, en aras de tutelar el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, este Órgano Garante haciendo uso de la facultad conferida por los artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 18 de su Reglamento, aplica la suplencia de la queja se instruye al sujeto obligado, para que, una vez cubiertos los costos de reproducción impresa, ponga a disposición de la parte recurrente, la versión pública de la información, en formato de copia simple, cuyo costo es menos gravoso; o bien, si la naturaleza de la información así lo permite, la ponga a disposición del particular para su Consulta Directa, de conformidad con los artículos 3 fracción I, 10 y 126 de la Ley de la materia.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Órgano Garante, los altos costos de reproducción digital establecidos por el sujeto obligado en su ley de ingresos; circunstancia que a criterio de este Instituto debe ser combatida, ya que el costo de reproducción solamente debe incluir los gastos que se encuentren directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada, no se puede permitir costos que sobrepasen los precios por copia digital que se ofrecen en el mercado, ya que esta situación vulnera el derecho de acceso a la información, al inhibir a la ciudadanía a solicitar información cuya reproducción resulte impagable por exorbitante. Por lo anterior, se **EXHORTA** al sujeto obligado para que en el ejercicio de su facultad reglamentaria al establecer los costos de reproducción de la información que generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, estos se ajusten a los objetivos que persigue la ley de transparencia, así como los principios de equidad y proporcionalidad.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a la solicitud identificada con el número de folio **0001117**, relativa a los costos de reproducción de la información.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, una vez cubiertos los costos de reproducción impresa, ponga a disposición de la parte recurrente, la versión pública de la información, en formato de copia simple, cuyo costo es menos gravoso; o bien, si la naturaleza de la información así lo permite, la ponga a disposición del particular para su Consulta Directa, de conformidad con los artículos 3 fracción I, 10 y 126 de la Ley de la materia.

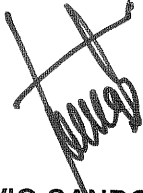
TERCERO: Se exhorta al sujeto obligado para que en el ejercicio de su facultad reglamentaria al establecer los costos de reproducción de la información que generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, estos se ajusten a los objetivos que persigue la ley de transparencia, así como los principios de equidad y proporcionalidad.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO